

VERSIÓN PÚBLICA, SENTENCIA SUP-JDC-441/2022 Y SUP-JDC-448/2022, ACUMULADO

Fecha de clasificación: Mayo 6, de 2022 en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Unidad competente: Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Dato clasificado:	Foja (s)
Confidencial	<ul style="list-style-type: none">Nombre de la parte actora en el juicio SUP-JDC-441/2022 y tercera interesada en el juicio SUP-JE-68/2022.	Síntesis, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 13, y 14.
	<ul style="list-style-type: none">Cargo al que se postuló la parte actora en el juicio SUP-JDC-441/2022 y tercera interesada en el juicio SUP-JE-68/2022.	1
	<ul style="list-style-type: none">Número consecutivo de expedientes relacionados con la cadena impugnativa.	Síntesis, 9, 10, 11 y 15.

**SUP-JDC-441/2022 y
acumulado**

Actoras: ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP y Martha Cecilia Márquez Alvarado.
Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes (TL)

Tema: Inviolabilidad parlamentaria

Hechos

Denuncia

En el marco del proceso electoral local para renovar la gubernatura de Aguascalientes, ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP denunció a Martha Cecilia Márquez Alvarado ante el OPLE de esa entidad federativa, por considerar que cometió violencia política en razón de género (VPG) en su contra, derivado de las manifestaciones que realizó en la Tribuna del Senado en la presentación de un punto de acuerdo, y que más tarde hizo públicas en su perfil de la red social de Facebook.

**Acto
impugnado**

El 8 de abril, el TL desechó la queja del procedimiento especial sancionador (PES), al considerar que los actos que motivan la denuncia se enmarcan en la inmunidad parlamentaria establecida por el artículo 61 constitucional. No obstante, remitió el asunto al Senado de la República para que, en el ejercicio de sus funciones, analice si la conducta denunciada constituye VPG y, en su caso, establezca la responsabilidad y sanción que corresponda. Asimismo, ordenó dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de Aguascalientes (Fiscalía Electoral local).

**Juicios
federales**

Inconformes, las actoras impugnaron la sentencia del TL.

Consideraciones

I. Agravios de ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP

Planteamiento: Fue incorrecto que el TL desechara la queja, pues debió conocer y resolver el PES, al considerar que las manifestaciones hechas por Martha Cecilia Márquez Alvarado constituyen VPG en su contra.

Decisión: Los conceptos de agravio son **inoperantes** porque se actualiza la **eficacia refleja de la cosa juzgada**. Lo anterior, porque la Sala Superior ya determinó, al resolver el diverso juicio electoral SUP-JE-█/2022, que las manifestaciones hechas por la denunciada están amparadas bajo el principio de inviolabilidad o inmunidad parlamentaria, previsto en el artículo 61 de la Constitución, por lo que esa parte de la sentencia se debe confirmar.

II. Agravios de Martha Cecilia Márquez Alvarado.

Planteamiento: La actora considera que la resolución impugnada es incongruente porque por una parte desecha la queja y, por otro lado, remite el asunto al Senado de la República y da vista a la Fiscalía Electoral local.

Decisión: Es **infundado** el agravio relativo a la remisión del asunto al Senado de la República, porque en los casos en que se aduce VPG por manifestaciones en el seno legislativo por quienes lo integran, deben ser resueltos por el órgano legislativo respectivo, conforme al criterio sostenido en la sentencia de la reconsideración SUP-REC-594/2019.

Por otra parte, son **fundados** los argumentos consistentes en que el TL no fundó ni motivó la vista que ordenó dar a la Fiscalía Electoral local, por lo que esa determinación se debe revocar.

Efectos de la sentencia.

1. Se confirma la determinación de que las expresiones están amparadas por la inviolabilidad parlamentaria y la remisión al Senado.
2. Se revoca parcialmente la resolución por lo que se refiere a la vista a la Fiscalía Electoral local.
3. El TL debe dar aviso a la Fiscalía Electoral local de esta sentencia, en la que se deja sin efecto la vista ordenada.
4. Se ordena notificar esta determinación al Senado.

Conclusión: Al resultar **fundado** el agravio de Martha Cecilia Márquez Alvarado relativo a la vista a la Fiscalía Electoral local, se **revoca parcialmente** la resolución impugnada para los efectos precisados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTES: SUP-JDC-441/2022 Y
SUP-JDC-448/2022, ACUMULADO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, cuatro de mayo de dos mil veintidós.

Sentencia que, con motivo de las demandas presentadas por **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** y Martha Cecilia Márquez Alvarado, **revoca parcialmente** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes dictada en un procedimiento especial sancionador.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA SESIÓN NO PRESENCIAL.	3
IV. ACUMULACIÓN	4
V. TERCERA INTERESADA	4
VI. PROCEDENCIA	5
VII. ESTUDIO DE FONDO	6
VIII. RESUELVE.	19

GLOSARIO

Denunciante:	ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP , candidata a la ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP del Estado de Aguascalientes por la coalición “Va por México” conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
Acto o sentencia impugnada:	Sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador TEEA-PES-007/2022.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciada:	Martha Cecilia Márquez Alvarado , Senadora de la República y candidata a la gubernatura de Aguascalientes por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Aguascalientes” conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México y del Trabajo.
Fiscalía Electoral local:	Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de Aguascalientes.
Juicio de la ciudadanía o JDC:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
JE:	Juicio electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OPEL o Instituto local:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
PES:	Procedimiento especial sancionador.
Responsable Tribunal local:	○ Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Isafías Trejo Sánchez, Héctor Floriberto Anzures Galicia, Pablo Roberto Sharpe Calzada y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

SUP-JDC-441/2022 Y ACUMULADO

VPG: Violencia política en razón de género.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral local en Aguascalientes. El siete de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del OPLE decretó el inicio del proceso electoral local 2021-2022 para la renovación de la gubernatura del estado de Aguascalientes, en el que, tanto la actora como la denunciada participan como candidatas.

2. Denuncia. El veintiséis de febrero, se recibió en el OPLE, una denuncia por parte de **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** en contra de Martha Cecilia Márquez Alvarado por la supuesta comisión de presuntos actos de VPG, con motivo de una intervención en la tribuna del Senado de veintidós de febrero.

3. Radicación de la denuncia. El veintisiete de febrero, el Secretario Ejecutivo del OPLE radicó la denuncia en cuestión, asignándole el número de expediente IEE/PES/012/2022.

4. Remisión del expediente al Tribunal Electoral. El quince de marzo, una vez concluidas las diligencias que consideraron pertinentes, el Secretario Ejecutivo del OPLE remitió el expediente al Tribunal local, el cual quedó radicado en el expediente TEEA-PES-007/2022.

5. Acto impugnado. El ocho de abril, el Tribunal local emitió resolución en la que determinó desechar la queja del PES, porque los actos que motivaron la denuncia se enmarcan en la inmunidad parlamentaria establecida por el artículo 61 constitucional. Por tanto, ordenó remitir al Senado de la República y dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en Aguascalientes.

6. Demandas. El doce de abril **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** promovió JDC, y en ese mismo día Martha Cecilia Márquez Alvarado promovió JE; ambas para controvertir la sentencia precisada en el numeral inmediato anterior.



7. Turno a ponencia. En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar los expedientes y los turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, conforme a lo siguiente:

Expediente	Parte actora
SUP-JDC-441/2022	ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP
SUP-JE-68/2022	Martha Cecilia Márquez Alvarado

8. Tercera interesada. El quince de abril, ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP compareció, como tercera interesada, en el juicio SUP-JE-68/2022.

9. Reencauzamiento. Por acuerdo de la Sala Superior de veintidós de abril, se determinó reencauzar el JE de Martha Cecilia Márquez Alvarado a JDC, mismo que fue registrado con el expediente SUP-JDC-448/2022.

10. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, se admitieron las demandas, se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación porque se controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en un PES, en el que se determinó desechar la queja relacionada con VPG, porque los actos que motivaron la denuncia se enmarcan en la inmunidad parlamentaria establecida por el artículo 61 constitucional².

² Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 79, apartado 1, 80 apartado 1 inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; así como en la jurisprudencia 13/2021 de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.**

SUP-JDC-441/2022 Y ACUMULADO

III. JUSTIFICACIÓN PARA SESIÓN NO PRESENCIAL.

Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020³, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

IV. ACUMULACIÓN

Procede acumular los juicios ciudadanos porque existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado.

En consecuencia, se acumula el expediente SUP-JDC-448/2022 al SUP-JDC-441/2022, por ser el primero que se recibió.

Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia, a los autos del expediente acumulado.

V. TERCERA INTERESADA

Se tiene como tercera interesada a **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, respecto del SUP-JDC-448/2022, en los términos siguientes⁴:

1. Forma. En su escrito consta el nombre y firma de la compareciente, además se menciona el interés incompatible al de Martha Cecilia Márquez Alvarado.

2. Oportunidad. El escrito fue presentado dentro del plazo de las setenta y dos horas, como se muestra a continuación:

Expediente	Publicación de demanda	Plazo para comparecer
------------	------------------------	-----------------------

³ De uno de octubre de dos mil veinte.

⁴ Conforme a lo previsto en el artículo 17 apartado 4 de la Ley de Medios.



SUP-JDC-448/2022	19:30 horas del 12 de abril	19:30 horas del 12 de abril a 19:30 horas del 15 de abril
------------------	-----------------------------	---

Si bien en la razón de retiro de la cédula de notificación por estrados convocando a terceros interesados por parte de la responsable, ni en el sello de recepción del escrito de tercera interesada presentado por **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** se asentó la hora de recepción del escrito, lo cierto es que en la razón de retiro de la cédula referida se asentó que el escrito se recibió dentro del plazo de setenta y dos horas para tal efecto.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumple el requisito, porque del escrito de tercera interesada se advierte un derecho incompatible al de Martha Cecilia Márquez Alvarado.

Lo anterior es así, pues la denunciante pretende que esta Sala Superior califique como infundados, inoperantes e ineficaces los agravios de la denunciada.

VI. PROCEDENCIA

Las demandas cumplen los requisitos para dictar una sentencia de fondo conforme a lo siguiente:⁵

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito; se hace constar el nombre de las promoventes y su firma autógrafa; el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos; los agravios, y los artículos posiblemente violados.

2. Oportunidad. La presentación de las demandas es oportuna, porque el acto impugnado se emitió el ocho de abril y ambas demandas se presentaron el doce siguiente, por lo que es evidente que se presentaron

⁵ Acorde con los artículos; 8; 9 apartado 1; 13 párrafo 1 inciso b), de la Ley de Medios.

SUP-JDC-441/2022 Y ACUMULADO

dentro del plazo legal de cuatro días⁶.

3. Legitimación. Las actoras cuentan con legitimación porque son ciudadanas que comparecen por propio derecho.

4. Interés jurídico. Tanto la denunciante como la denunciada cuentan con interés jurídico para controvertir el acto impugnado, al haber sido partes en el procedimiento de origen.

5. Definitividad. No existe otro medio de impugnación para controvertir la determinación impugnada.

VII. ESTUDIO DE FONDO

APARTADO I. MATERIA DE LA CONTROVERSIA Y METODOLOGÍA

1. Contexto

a. Denuncia. El veintiséis de febrero, **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** denunció a Martha Cecilia Márquez Alvarado, en su calidad de senadora de la República y entonces precandidata a la gubernatura de Aguascalientes, por las expresiones que realizó en la tribuna del Senado en sesión de veintidós de febrero que, en su opinión, son constitutivas de VPG en su contra y las cuales publicó en su perfil de Facebook.

Entre otras cuestiones, la denunciada manifestó lo siguiente:

[...] **Mientras las mujeres en Aguascalientes día con día se levantan a trabajar en comercios, en oficinas o desde su casa, ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP se levanta con millones de pesos todos los días en su bolsillo. Corruptas como ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, no queremos.**
[...]

b. Medidas cautelares. El Tribunal local emitió medidas cautelares⁷ consistentes en ordenar a la denunciada que cesara las conductas que

⁶ Artículo 8 de la Ley de Medios.

⁷ Mediante acuerdo de veinticuatro de marzo, emitido en el PES TEEA-PES-007/2022.



podrían ocasionar VPG y abstenerse de realizar acciones violentas en contra de la denunciante. Asimismo, le ordenó que eliminara la publicación de su página de Facebook.

c. Sentencia de la Sala Superior. El nueve de abril, este órgano colegiado revocó⁸ el acuerdo sobre medidas cautelares por falta de motivación y, en plenitud de jurisdicción, determinó que, en apariencia del buen derecho, las expresiones no constituyen VPG, sino que están amparadas por la inviolabilidad o inmunidad parlamentaria prevista en el artículo 61 de la Constitución.

d. Sentencia controvertida. El Tribunal local desechó la queja, al considerar que no es competente para conocer el asunto, debido a que las expresiones materia de denuncia se hicieron por la denunciada en su calidad de senadora y, por tanto, están amparadas por la inmunidad parlamentaria.

Asimismo, de un estudio preliminar de los hechos y del caudal probatorio, la responsable consideró que indiciariamente se observaban elementos que pudieran ser revisados y analizados por el Senado para determinar si existía VPG.

De ahí que consideró que era al Senado al que le correspondía determinar la existencia o no de la infracción.

Por tanto, ordenó dar remitir al Senado de la República y dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en Aguascalientes.

2. Planteamientos de las actoras

a. **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** argumenta que el Tribunal local:

⁸ Véase la sentencia dictada en el juicio electoral SUP-JE-50/2022.

SUP-JDC-441/2022 Y ACUMULADO

-Sí es competente para resolver la controversia planteada, pues los hechos denunciados impactaron en el proceso electoral local.

-No fue exhaustivo en su determinación pues dejó de analizar diversos planteamientos de su queja.

-No fue congruente en su resolución, porque por un lado concedió las medidas cautelares y, por el otro, se declara incompetente para resolver la controversia.

b. Martha Cecilia Márquez Alvarado, manifiesta que la sentencia impugnada:

-Carece de congruencia porque, por un lado, desecha la queja y, por el otro, da vista al Senado para que la resuelva.

-Vulnera su derecho a la presunción de inocencia al dar vista al Senado para resolver la queja y darle vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en Aguascalientes.

3. Metodología

En primer lugar, se analizarán de manera conjunta⁹ los conceptos de agravio hechos valer por **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** debido a que, de resultar fundados, la sentencia impugnada sería revocada y se ordenaría al Tribunal local emitir una resolución de fondo.

En segundo lugar, se estudiarán los argumentos de **Martha Cecilia Márquez Alvarado** vinculados con la vista que la autoridad responsable ordenó dar al Senado de la República y a la Fiscalía Especializada local.

⁹ Conforme a la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



APARTADO II. PLANTEAMIENTOS DE ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP

a. Planteamiento

La actora aduce, sustancialmente, que el Tribunal local debe conocer y resolver el PES, al considerar que las manifestaciones hechas por la denunciada constituyen VPG en su contra, en tanto que, indebidamente desechó su queja.

b. Decisión

La **resolución impugnada se debe confirmar por las consideraciones de esta sentencia**, debido a que los conceptos de agravio son **inoperantes** porque se actualiza la **eficacia refleja de la cosa juzgada**.

Lo anterior, porque esta Sala Superior ya determinó, al resolver el diverso juicio electoral SUP-JE-█/2022, que **las manifestaciones hechas por la denunciada están amparadas bajo el principio de inviolabilidad o inmunidad parlamentaria**, previsto en el artículo 61 de la Constitución.

c. Justificación

La eficacia refleja de la cosa juzgada se actualiza cuando, a pesar de no existir plena identidad entre los sujetos, objeto y causa de la pretensión entre ambos litigios, existe, sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica.

Lo anterior, por tener una misma causa, hipótesis en la cual, el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por la primera sentencia.¹⁰

Para que se actualice la eficacia refleja se deben presentar los siguientes

¹⁰ Ese criterio motivó la integración de la tesis de jurisprudencia 12/2003, de rubro: "**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**".

**SUP-JDC-441/2022
Y ACUMULADO**

elementos:

i. La existencia de un proceso resuelto con sentencia que ha causado ejecutoria y de otro proceso en trámite. En este caso se actualiza porque el seis de abril, esta Sala Superior resolvió el diverso juicio electoral SUP-JE-█/2022.

ii. El objeto de los dos procedimientos debe ser conexo. Hay conexidad porque en el juicio electoral SUP-JE-█/2022 y en el que ahora se resuelve, tienen su origen en los mismos hechos. Esto es, la declaración hecha por la denunciada en la tribuna del Senado de la República en sesión de veintidós de febrero.

Al resolver el juicio electoral SUP-JE-█/2022, este órgano colegiado determinó que las manifestaciones hechas por la denunciada se encuentran amparadas en el principio de inviolabilidad o inmunidad parlamentaria, conforme a lo establecido en el artículo 61 de la Constitución.

iii. Las partes del segundo medio de impugnación deben quedar obligadas con la ejecutoria del primero. Se cumple porque en el juicio al rubro indicado se impugna la sentencia que desechó la queja que presentó **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, la cual tuvo su origen en las manifestaciones hechas por la denunciada en la sesión de veintidós de febrero del Senado de la República, por lo cual no podría recaer una decisión diversa a la que sostuvo este órgano jurisdiccional.

iv. En ambos casos se presenta un hecho o situación que constituye un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del nuevo litigio. También se configura este elemento porque en el presente asunto se debe resolver si las manifestaciones de la denunciada están o no amparadas en el principio de inviolabilidad o inmunidad parlamentaria.



v. En la sentencia ejecutoriada se debe sustentar un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico. De igual manera se cumple este elemento porque la Sala Superior ya se pronunció sobre las manifestaciones que motivaron las quejas de origen, lo cual repercute en este juicio.

vi. Para resolver el segundo medio de impugnación, se requiere asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo resuelto. Esto también se cumple, puesto que en el juicio que se resuelve también se debe pronunciar respecto al planteamiento relativo a si las manifestaciones hechas por la denunciada en su calidad de senadora de la República están o no amparadas en el principio de inviolabilidad o inmunidad parlamentaria.

En este sentido, al dictar sentencia en el diverso juicio electoral SUP-JE-
■/2022, este órgano colegiado consideró, en lo que interesa, lo siguiente:

En primer lugar, se estableció el marco normativo en cuanto al ejercicio de la función legislativa que tienen los integrantes del Congreso de la Unión.

Así, se consideró que la Constitución establece que las personas que ocupan las diputaciones y senadurías tienen una protección especial por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.¹¹

De igual forma, esta Sala Superior ha reconocido el derecho de las legislaturas y de los grupos parlamentarios a la libertad de pensamiento, expresión y actuación, así como a defender, aplicar y orientar sus actos de acuerdo con la ideología y principios del partido político del que

¹¹ Artículo 61 de la Constitución.

SUP-JDC-441/2022 Y ACUMULADO

proviene.

En sentido, quienes ocupan las diputaciones o senadurías gozan de prerrogativas constitucionales para no ser sometidos a procedimiento alguno por las opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones, debido a que esta institución jurídica está dirigida a brindar protección a la libertad, autonomía e independencia del Poder Legislativo.

También se razonó que, la Ley Orgánica del Congreso reconoce que las y los diputados y senadores tienen protección por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos o enjuiciados por ellas.¹²

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido¹³ que los legisladores gozan de protección especial para propiciar la libre discusión y decisiones realizadas por los legisladores en ejercicio de su función, la cual se delimita a tres condiciones:

- a) Se actualiza cuando la o el diputado o senador actúa en el desempeño de su cargo.
- b) Tiene por finalidad proteger la libre discusión y decisión parlamentarias que los legisladores llevan a cabo como representantes públicos.
- c) Produce, como consecuencia, la dispensa de una protección de fondo, absoluta y perpetua, llevada al grado de irresponsabilidad, de tal suerte que prácticamente los sitúa en una posición de excepción.

Conforme a lo anterior, se razonó que el bien jurídico protegido por la norma constitucional es la función del Poder Legislativo, por lo que mediante esta figura no se protege cualquier opinión emitida por quien

¹² Artículo 11, párrafo 2, de la Ley Orgánica.

¹³ En la tesis P. I/2011: “**INVIOLABILIDAD PARLAMENTARIA. SÓLO PROTEGE LAS OPINIONES EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN PARLAMENTARIA**”.



ocupa una diputación o senaduría, sino únicamente cuando lo haga en el desempeño de su función parlamentaria.

Esto es, que cuando la persona legisladora desempeña una actividad en ejercicio de sus atribuciones, se actualiza la función parlamentaria como bien jurídico protegido en términos del artículo 61 de la Constitución.

En segundo lugar, se tuvo en consideración los hechos que motivaron la queja, consistentes en las manifestaciones hechas por Martha Cecilia Márquez Alvarado durante la sesión pública ordinaria del Senado de la República, celebrada el veintidós de febrero al presentar el [...] *punto de acuerdo por el que se exhorta a diversas autoridades a esclarecer los hechos denunciados ante la Fiscalía Anticorrupción de Aguascalientes, relativos al ejercicio de recursos públicos del municipio de Aguascalientes, relacionados con la compra de luminarias y paneles fotovoltaicos.*

Durante su intervención, la denunciada manifestó, entre otras cuestiones:

*[...]Mientras las mujeres en Aguascalientes día con día se levantan a trabajar en comercios, en oficinas o desde su casa, **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** se levanta con millones de pesos todos los días en su bolsillo. Corruptas como **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, no queremos. [...]*

Asimismo, la denunciada utilizó un cartel en el que aparecía la imagen de la denunciante junto al presidente nacional del Partido Acción Nacional.

En tercer lugar, esta Sala Superior consideró que, del análisis contextual de los hechos que motivaron la denuncia, **las expresiones de la denunciada se emitieron por una senadora de la República, en sesión plenaria de veintidós de febrero, en un auténtico desempeño de sus funciones legislativas.**

Por tanto, **estaban amparadas bajo el principio de inviolabilidad parlamentaria**, de manera que **no actualizaban las infracciones atribuidas.**

**SUP-JDC-441/2022
Y ACUMULADO**

Esto, porque **no existían elementos suficientes para** advertir algún fraude a la ley ni la intención de buscar un posicionamiento anticipado o **calumniar a la actora con el uso indebido de la tribuna.**

Así, se consideró que, de los hechos acreditados era posible advertir que **se trató de un auténtico ejercicio de funciones legislativas**, porque dentro de las atribuciones que tienen encomendadas las y los senadores de la República se encuentra el presentar puntos de acuerdo sobre aspectos de interés público, así manifestar opiniones sobre el tema sometido a su consideración.

Asimismo, se razonó que, las y los legisladores gozan de una plena libertad de expresión respecto de las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo, dentro del ejercicio de su competencias y funciones como parlamentarios.

En este sentido, se insistió en que, **de las manifestaciones hechas por la denunciada no se advirtió** la intención de cometer fraude a la ley para posicionarse anticipadamente en el proceso electoral, mediante el uso de recursos públicos y con **propaganda calumniosa en contra de ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, ni siquiera por el hecho de que posteriormente, la actora hubiera solicitado licencia para ser postulada candidata a gubernatura de Aguascalientes por el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México ni que la sesión hubiera sido celebrada durante el periodo de intercampana.

Por otra parte, se desestimó el planteamiento relacionado con la publicación en *Facebook* de la intervención de la senadora porque se trataba de un hecho novedoso, debido a que no se hizo valer en la queja.

De lo expuesto, no es dable volver a emitir pronunciamiento sobre el tópico, porque se actualiza la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, debido a que esta Sala Superior ya determinó que las manifestaciones hechas por la denunciada están amparadas bajo el principio de inviolabilidad o inmunidad parlamentaria.



Aunado a lo anterior, los planteamientos de la actora resultan inoperantes por inviabilidad de los efectos pretendidos.

Lo anterior es así, pues de analizar nuevamente los hechos que fueron motivo de la denuncia se vulneraría el principio *non bis in ídem*, que impide ser juzgado dos veces por los mismos hechos, pues como se ha referido, los hechos que se estudiaron el diverso juicio SUP-JE-█/2022¹⁴ y el medio de impugnación que ahora se resuelve, tienen su origen en las mismas manifestaciones que expresó la denunciada en la citada sesión de veintidós de febrero.

Por tanto, no pueden ser materia de un nuevo análisis en agravio de la denunciada.

En consecuencia, la determinación que debe prevalecer con relación a las expresiones que motivaron la denuncia es la de esta Sala Superior en el sentido que se enmarcan bajo el principio de inviolabilidad o inmunidad parlamentaria.

APARTADO III. PLANTEAMIENTOS DE MARTHA CECILIA MÁRQUEZ ALVARADO

a. Planteamiento.

La actora considera que la resolución impugnada es incongruente porque por una parte desecha la queja y, por otro lado, remite el asunto al Senado de la República y da vista a la Fiscalía Electoral local.

b. Decisión.

Es **infundado** el agravio relativo a la remisión del asunto al Senado de la República, porque en los casos en que se aduce VPG por manifestaciones en el seno legislativo por quienes lo integran, deben ser

¹⁴ En aquel medio de impugnación se controvertió la resolución TEEA-PES-█/2022, mientras que en el presente juicio se controvierte la resolución TEEA-PES-007/2022

SUP-JDC-441/2022 Y ACUMULADO

resueltos por el órgano legislativo respectivo.

Por otra parte, son **fundados** los argumentos consistentes en que el Tribunal local no fundó ni motivó la vista que ordenó dar a la Fiscalía Electoral local, por lo que esa determinación se debe revocar.

c. Justificación.

Esta Sala Superior ha sostenido que las vistas obedecen a un principio general de Derecho, consistente en que, si algún funcionario público o autoridad tiene conocimiento de la posible transgresión a alguna de las normas de orden público, debe llevar a cabo actos tendentes a su inhibición, en términos de lo establecido en el artículo 128 de la Constitución, en el sentido de guardar la Constitución y las leyes que de ésta emane.

Este órgano jurisdiccional ha determinado que las vistas ordenadas por la autoridad jurisdiccional electoral no constituyen una sanción ni un acto de molestia, siempre y cuando exista alguna posible infracción.¹⁵

Las vistas se generan precisamente para que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones y facultades, determinaran lo que en derecho correspondiera, es decir, en total y plena libertad de sus atribuciones determinen lo concerniente, conforme a las normas jurídicas aplicables, observando las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucional y legalmente.

i. Remisión de la queja al Senado de la República.

Conforme a lo expuesto, a juicio de esta Sala Superior es **infundado** el planteamiento sobre la indebida remisión al Senado de la República para que conozca de la queja.

¹⁵ Criterio sostenido en las sentencias SUP-REP-236/2021 y en el SUP-REP-93/2021 y su acumulado SUP-REP-94/2021.



Esta Sala Superior ha sostenido que las expresiones u opiniones que realizan las personas integrantes de las diversas legislaturas en el ejercicio de su función están protegidas por la Constitución, sin que puedan ser juzgadas por las mismas, precisamente para que su actuación sea con plena libertad, lo que en modo alguno se traduce a permitir mensajes contra las mujeres, sino que el control de ese tipo de expresiones se escapa de la vía electoral y será conforme a la normativa interna del legislativo que se dilucide sobre la existencia de alguna infracción.¹⁶

El criterio sostenido por este órgano jurisdiccional contribuye a generar mecanismos dentro del propio órgano legislativo correspondiente para que sean las personas integrantes de las legislaturas quienes determinen la existencia de la supuesta irregularidad y sus consecuencias, a fin de evitar la repetición de ese tipo de conductas, así como el diseño de sanciones y reparaciones estructurales y transformadoras. Además, hace partícipe al Congreso de los esfuerzos por erradicar la VPG.

El hecho de que las legislaturas sean las competentes para resolver sobre la existencia de alguna irregularidad por la supuesta VPG cometida por una persona legisladora en ejercicio de sus funciones ofrece una solución integral a la impartición de justicia, frente al principio de inmunidad parlamentaria, pues se permite que el propio órgano legislativo, con conocimiento de las circunstancias sea quien determine lo procedente.

En este orden de ideas, la remisión al Senado permite que el propio órgano legislativo, en pleno uso de sus facultades, conozca de los hechos que motivaron la denuncia y esté en condiciones de emitir la determinación que estime más efectiva para garantizar los derechos de sus integrantes, así como el orden y respeto dentro del recinto parlamentario.

¹⁶ Este criterio se ha sostenido en el SUP-REC-594/2019 y SUP-JDC-957/2021.

SUP-JDC-441/2022 Y ACUMULADO

Importa señalar que en la normativa del Senado de la República establece que sus integrantes son responsables por faltas administrativas y sujetos a las normas de disciplina parlamentaria¹⁷, por lo que el hecho de que sea ese órgano el que determine si existe o no VPG ofrece una solución que garantiza el efectivo acceso a la justicia.

Por tanto, se considera que fue adecuado que el Tribunal local remitiera al Senado de la República para que, en el ejercicio de sus funciones analice si la senadora denunciada incurrió o no en VPG y, a su vez, si con su conducta transgredió o no los reglamentos y normas internas del órgano legislativo.¹⁸

ii. Vista a la Fiscalía Electoral local.

Por otra parte, es **fundado** el planteamiento relativo a que el Tribunal responsable indebidamente ordenó dar vista a la Fiscalía Electoral local, misma que debe quedar sin efectos.

Esto es así, pues el Tribunal local determinó que la conducta denunciada se encontraba protegida por la inviolabilidad parlamentaria y, por tanto, era el propio Senado de la República a quien correspondía conocer de ella, sin que haya motivado en forma alguna las razones de la pertinencia de dar vista a esa autoridad penal local.

En efecto, de la resolución impugnada no se advierte que la responsable motivara esa vista, sino que ésta fue ordenada en un resolutivo sin consideraciones que la sustenten.

Por tanto, al resultar fundados los agravios, se debe revocar la vista ordenada por la autoridad responsable a la Fiscalía Electoral local.

Efectos

1.- Se confirma la resolución impugnada, conforme a lo expuesto en esta

¹⁷ Artículo 21, apartado 2 y 24 del reglamento del Senado de la República.

¹⁸ Similares consideraciones se sostuvieron en el SUP-REC-594/2019.



sentencia, por lo que respecta a la determinación de que las expresiones que motivaron la denuncia están amparadas por la inviolabilidad parlamentaria y la remisión al Senado de la República.

2.- Se revoca parcialmente la resolución impugnada, por lo que se refiere a la vista ordenada a la Fiscalía Electoral local.

3.- El Tribunal local deberá dar aviso a la Fiscalía Electoral local de esta sentencia, en la que se deja sin efecto la vista ordenada.

4.- Se ordena notificar esta determinación al Senado de la República.

Por lo expuesto y fundado se

VIII. RESUELVE.

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación.

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, por las razones y para los efectos precisados en esta sentencia.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.